

San Carlos de Bariloche 7 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**BARBERAN, ANALÍA CECILIA C/ BERAN, MICHAEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **BA-02764-C-2023 para dictar sentencia definitiva**, de los que

RESULTA: I. El 27/02/2023 se presentó Analía Cecilia Barberán con el patrocinio letrado de las Dras. Alejandra Autelitano y Norma Vargas, e interpusieron demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Michael Beran por la suma de \$2.122.816,14.- o en lo que más o menos resulte de la prueba de autos.

Asimismo, solicitaron la citación de la compañía de seguros Caja de Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.-

Relató que el día 28 de abril de 2021, aproximadamente a las 11:15hs. se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, Chevrolet Celta dominio LGM 208 en dirección Este-Oeste por la Avenida Pioneros de esta ciudad cuando, 50 metros antes de llegar a la intersección con la calle Boock, fue embestida por detrás por el vehículo Fiat Toro dominio AC 318 EE, que circulaba a alta velocidad en el mismo sentido.

Sostuvo que a raíz del impacto trasero, su rodado embistió al vehículo que se encontraba adelante.

Como consecuencia de dicho impacto y arrastre, de por lo menos 20 metros, sufrió además de los daños materiales en el vehículo, un fuerte latigazo en el cuello y columna, lo que requirió posterior asistencia y tratamiento kinesiológico.

Sostuvo que el demandado Beran conducía a una a velocidad excesiva y sin guardar la distancia reglamentaria, lo cual provocó que, con la parte frontal de su vehículo, impactara la parte trasera de su vehículo.

Manifestó que a raíz del impacto el rodado resultó con destrucción total.

Relató que al momento del siniestro se apersono personal policial y que el día 01/05/2021 realizó la denuncia del siniestro ante la Comisaría 27° de San Carlos de Bariloche, la cual adjuntó a la presente demanda.

Asimismo, sostuvo que dicho siniestro le impactó en la esfera psicológica, debiendo atenderse con un profesional para poder perder el miedo a conducir nuevamente.

También sostuvo que el hecho dificultó su tarea laboral, toda vez que se desempeñaba

como profesional en el área de la salud en el Hospital Zonal de Bariloche (obstetricia) y que, encontrándose todavía en época de pandemia, le resultó dificultoso su traslado, al no contar con su vehículo y asumir gastos extras para trasladarse en remises.

Manifestó que al momento del hecho tenía contratado el seguro de su auto con la compañía de seguros SURA S.A., la cual contaba con una cobertura por destrucción total.

Es por ello que la citada aseguradora le abonó la suma de \$560.000 en concepto del valor del vehículo siniestrado.

Relató que dicho monto recibido fue notablemente inferior al valor de mercado al momento del siniestro, que según manifestó era de \$802.000, por lo que tuvo que tomar un crédito para poder adquirir un nuevo vehículo, conforme los extractos bancarios que adjuntó.

Citó jurisprudencia y fundó en derecho su pretensión. Ofreció prueba y discriminó los rubros indemnizatorios que componen su reclamo, solicitando se haga lugar a la demanda.

II. Impuesto fuera el trámite ordinario, el 25/10/2024 se presentaron el Dr. Justo Giraudy, en su carácter de apoderado de Caja de Seguros S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Blanca Passarelli.

Contestaron demanda, negaron los hechos y la responsabilidad del demandado. Impugnaron los rubros reclamados pero reconocieron la existencia de cobertura respecto del rodado Fiat Toro dominio AC 318 EE. Fundaron en derecho su defensa y ofrecieron pruebas, solicitando el rechazo de la demanda.

III. El 02/04/2024 se presentaron el Dr. Justo Giraudy, en su carácter de apoderado del demandado el Sr. Beran Michael, con el patrocinio letrado de la Dra. Blanca Passarelli.

Contestaron demanda, negaron los hechos y la responsabilidad del demandado. Impugnaron los rubros reclamados. Ofrecieron prueba y solicitaron el rechazo de la demanda.

IV. En fecha 07/05/2024 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 30/12/2025 y demás constancias de autos.

En fecha 29/04/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.

Por ello y en función de lo dispuesto por los art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDO: I. Reconocida por las partes la existencia del hecho en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, lugar y vehículos involucrados, solo corresponde determinar la mecánica del accidente a los fines de deslindar la responsabilidad de las mismas.

Teniendo en cuenta la fecha del hecho que fuera denunciada las partes, rigen las pautas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula en forma expresa el supuesto de daños causados por la circulación de vehículos (Art. 1769), indicando que se aplican las normas que regulan la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y Cctes del mismo cuerpo legal).

Allí, se recoge la teoría del riesgo creado y del vicio de las cosas que había sido introducida al Código de Vélez por la reforma de la Ley 17.711.

La norma reposa en el factor objetivo de responsabilidad (Art. 1722 del Código Civil y Comercial), por lo que el actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño -que comprende la prueba del hecho- (arts. 1734, 1744 y Cctes del mismo cuerpo legal) y la relación causal entre el hecho y el daño (arts. 1726, 1727, 1736 del mismo código).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al damnificado "*...le basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder...*" (CSJN, 10-10-2000; Contreras Raúl Osvaldo y otros C/ Ferrocarriles Metropolitanos SA" Fallos, 324:1344).

En suma y a los fines de deslindar responsabilidades, debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449 y Provincial 2942), en tanto que éstas complementan las normas de la responsabilidad civil.

Por su parte el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

II. Teniendo en cuenta los hechos controvertidos y conducentes para la solución del caso, en primer lugar analizaré las medidas de prueba aportada por las partes.

Debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 del CPCC), es decir por los principios generales, la lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen las direccionalidad absoluta del juzgador.

Sabido es que en materia procesal, por la aplicación de los principios generales, la carga probatoria, más allá de quien se encuentre en mejores condiciones de aportar prueba en búsqueda de la verdad, es el actor o de todo aquel que alegue un hecho; y tal deber es mayor cuando el hecho ha sido desconocido por la contraria, es decir se encuentra controvertido.

No basta con demostrar el daño para que la persona que lo sufre pueda reclamar una reparación patrimonial, sino que es necesario que el perjuicio se impute a un hecho que pueda serle atribuido responsablemente a un sujeto o persona determinada.

Debe acreditarse la existencia del hecho antijurídico y, además, el nexo causal entre la autoría y su producción, pues ello determina el nacimiento de la responsabilidad.

Entonces, quien inicia una demanda de indemnización por accidente de tránsito debe demostrar que concurren los presupuestos de la responsabilidad objetiva. Concretamente, debe demostrar la existencia del hecho antijurídico, el daño, el nexo causal entre aquéllos y el factor de atribución objetivo.

Conforme las pruebas aportadas (registro audiovisual), debe tenerse por acreditado que el demandado embistió al vehículo propiedad de la Sra. Barberan, lo que crea una presunción en su contra en relación a la responsabilidad del hecho.

Asimismo, de la pericial mecánica realizada por el perito Julieta Giordano y adjuntada el 31/08/2025, la experto concluyó que los daños que pudo constatar en el vehículo de

la actora se corresponden con un golpe por alcance, caracterizada por un impacto en la zona trasera de un vehículo por parte de otro que circula detrás de él en el mismo sentido.

Sostuvo la perito que el FIAT Toro colisionó por alcance la parte trasera del Celta, con alineación levemente excéntrica hacia el lado izquierdo, generando compresión de la cola, proyección breve y desalineación del mismo.-

También observó un nuevo contacto trasero que incrementó la deformación de la estructura posterior.

Indicó que el vehículo menor quedó en posición final cruzado sobre la calzada de calle Book, en paralelo a la Avenida de los Pioneros y próximo al cordón/sector de cruce peatonal.

Determinó que observó destrucción parcial de la cola con compromiso estructural. Es decir que la estimación técnica es 60 a 75 % de destrucción del vehículo por la entidad y localización del daño que afecta conjuntos estructurales.

Por lo tanto, la integridad estructural posterior quedó reducida; la estanqueidad, propiedad que se basa en la capacidad para evitar el ingreso de partículas externas al interior del habitáculo, se vio afectada y la alineación comprometida.-

Culminó manifestando que los daños observados son plenamente compatibles con una colisión por alcance del FIAT Toro sobre la parte trasera del Celta, con alineación ligeramente excéntrica a izquierda y reiteración de embestidas.

Asimismo, indicó que en dicha avenida la velocidad máxima de circulación es de 60 km/h, conforme el art. 51 de la Ley de Tránsito, y determinó que la velocidad a la que circulaba el Sr. Beran era de 58.5 km/h, por lo que no se hallaba en infracción aunque si se evidencia la ausencia de frenado o de maniobras evasivas, sumado a no haber guardado el margen de seguridad.-

Todo ello y a su entender, son causa suficiente de la magnitud de los daños.

Ahora bien, teniendo acreditado que el demandado colisionó por detrás al rodado de la actora (que avanzaba en la misma dirección y por la misma mano de circulación), esto crea una presunción en su contra en relación a la responsabilidad del hecho.

Y ello es así por cuanto se estima que, si el embistente no ha podido detener a tiempo el

rodado para evitar la colisión, ello obedece a que marchaba a una velocidad inapropiada o no actuaba con la atención debida (*Brebbia, "Problemática Jurídica de los automotores", T.1, Pág. 194*).

En ese mismo sentido, Mosset Iturraspe señala que *"...al menos como regla, toda colisión desde atrás, entre vehículos que se encuentran en movimiento o que se han detenido por alternativas propias de la circulación, traduce: a) la violación de la norma que manda tener, en todo momento, el control del vehículo, para eludir o evitar accidentes; b) La violación de la norma que ordena conducir a una distancia del vehículo que lo precede calificada como prudente, conforme con la velocidad de marcha y que posibilite detenerse sin colisionar; y c) configura la presunción de culpabilidad -y de autoría- derivada de la localización del impacto (Mosset Iturraspe, Jorge, "Colisión desde atrás, un caso dudoso. ¿eximente o culpa concurrente?", en LL, 1994-C-215.)*.

Ahora bien, el carácter de embistente crea solo una presunción "iuris tantum", es decir que admite prueba en contrario para desvirtuarla o morigerarla.

Por ello, ante la presunción de culpabilidad del embistente, surge su obligación de probar que la conducta de quien ha sido embestido es tan culpable como para configurar una de las eximentes previstas en los arts. 1729, 1730, 1731 y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es decir que el embistente -como ya se ha dicho- debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (arts. 1734, 1736 y Cctes del Código Civil y Comercial).

En este marco jurídico, no existe ningún elemento de prueba que acredite la interrupción del nexo causal que permita liberar al demandado de la responsabilidad civil.

A mayor ahondamiento, tampoco se han cuestionado las conclusiones que aportó la de la pericia realizada, por lo que no encuentro motivos para apartarme de lo dictaminado por la experta.

III.- Dicho esto, se analizará la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

a) Daños materiales por destrucción total del automotor y necesidad de reposición.

Se reclamó en este concepto la suma de \$1.662.816,14, que se encuentra compuesto

por:

1. \$242.000.- monto correspondiente a la diferencia entre el monto abonado por Sura Seguros S.A. (\$560.000) y el valor real del mercado al momento del siniestro (\$802.000)
2. \$442.000.- monto abonado para poder adquirir un nuevo vehículo (Ford Fiesta \$982.000)
3. \$998.316,14.- correspondiente al costo de financiación del préstamo que la actora debió contraer a los fines de poder abonar el precio total del nuevo vehículo adquirido.

Respecto al reclamo de \$242.000.-, monto que supuestamente correspondería a la diferencia entre lo que abonó Sura Seguros S.A y el valor de mercado del vehículo Chevrolet Celta dominio LGM 208, no se produjo en autos prueba alguna para acreditar los dichos respecto del valor del vehículo.

La regla general de la carga de la prueba impone la demostración de los hechos constitutivos a quien afirma su existencia.

En consideración a los restantes conceptos, la diferencia abonada para adquirir un nuevo vehículo y el préstamo que debió tomar la actora así como los costos de financiación, no son consecuencia inmediata o directa del siniestro.

Así lo establece art. 1726 y 1727 del CCyC, que establecen claramente que sólo son reparables las consecuencias dañosas que tengan un nexo de causalidad con el hecho productor del daño.

Las consecuencias inmediatas son aquellas que surgen, directamente, como consecuencia del acto mismo, sin que entre este y la consecuencia medie un hecho distinto.

Es cierto que la norma se refiere a las “que acostumbran suceder conforme el curso natural y ordinario de las cosas”, pero esta última es una característica tanto de las consecuencias inmediatas como de las mediatas, que guardan relación adecuada de causalidad con el hecho ilícito.

Las consecuencias mediatas, por su parte, son aquellas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto.

Finalmente, las consecuencias mediatas que no pueden preverse son llamadas

“casuales” y a su respecto, no hay relación causal adecuada, pues entre el hecho originario y el daño se interponen otro u otros hechos que no son previsibles de acuerdo al curso normal de los acontecimientos.

Por ello considero que en el caso de autos, la decisión de adquirir un vehículo más nuevo (el vehículo siniestrado era 2012 y el nuevo vehículo adquirido es 2016) así como el hecho de tomar un crédito para afrontar ese gasto, no forman parte una consecuencia inmediata y previsible.

b) Daños materiales. Gastos de traslado: Se reclamó la suma de \$60.000.-

Esta partida indemnizatoria (daño emergente) consiste en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un automóvil destinado a uso particular, puesto que el damnificado -lógicamente- se ve privado de su uso, debiendo, además de la incomodidad que ello implica, recurrir en su reemplazo a otros medios de transporte como ser colectivos, remises y/o taxis (CNacCiv, Sala F, R.105.611 del 14/07/92).

Está basada en la presunción judicial u hominis de que todo aquel que detenta un automóvil, lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado (CNacCiv, Sala J, 4/06/2002, "Alhadeff c/ Ferrando s/ Daños").

Sin perjuicio que la actora hizo uso de su seguro contratado y percibió el monto abonado por Sura Seguros en concepto de destrucción total, lo cierto es que a raíz del siniestro se vio impedida del uso de su vehículo, por lo que en base a lo dictaminado por la perito en el punto n) del dictamen presentado, no encuentro fundamento para no reconocer una partida indemnizatoria por la privación de uso.-

En consecuencia, entiendo que la suma reclamada aparece como razonable, por lo cual se recepta el rubro por la suma de \$60.000 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual

fijadas por el STJ, desde la fecha del hecho (Art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta su efectivo pago.-

c) Gastos médicos: Se reclamó la suma de \$50.000.-

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en caso de lesiones o incapacidad física se presumen (presunción legal) los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de la lesión.

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la actora como consecuencia del accidente (conforme la pericia médica, presentación E-59) y lo que surge de la prueba informativa, estimo procedente receptar el rubro en estudio por la suma reclamada de \$50.000.- en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ, desde la fecha del hecho (Art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta su efectivo pago.-

d) Daño Moral: Se reclamó la suma de \$350.000.-

El art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación sólo regula la legitimación para reclamar el daño no patrimonial, pero no menciona los aspectos conceptuales del "daño moral".

No obstante ello, se ha caracterizado al daño moral como aquella lesión a un derecho de la personalidad, a un bien no patrimonial, a un interés jurídico y, también, el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha destacado que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión en los sentimientos afectivos (CSJN, 19-10-95; "Badín C/ Provincia" LL.1996-C-585), la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio y la índole del

hecho generador de la responsabilidad (CSJN, Fallos: 321:1117, 323:3614, 308:1109).

El nuevo Código Civil y Comercial, atiende a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" a la hora de fijar la indemnización.

En definitiva, se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento, etc., que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona -comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc- (Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Tomo VIII, Pág. 504).

De la pericia médica presentada el 12/12/2025 por el Dr. Trapani, determinó un porcentaje de incapacidad y si bien la citada en garantía, impugnó el dictamen, no incorporó elementos técnicos o científicos que pongan en duda la conclusión del perito, con la entidad suficiente como para apartarse de la opinión experta del mismo.

Por el contrario, en la contestación a la impugnación el perito ratificó lo manifestado en su dictamen.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia sostiene que "...Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los Jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuanto menos que se opongan otros elementos no menos convincentes..." (CSJN, 1/09/1987, ED, 130-335).

También la Jurisprudencia entiende que *"...Si el dictamen pericial es formalmente inobjetable y sustancialmente apoyado en ciencia y lógica, frente a la ausencia de toda prueba por lo menos de igual rango, no es dado al tribunal apartarse de sus conclusiones. Por lo tanto, las simples discrepancias manifestadas por el impugnante del informe, como la mención de algunas pruebas o exámenes que hubieran podido efectuarse y la mera afirmación de que otra pericia pudiera arrojar otro resultado, no*

autorizan a los jueces a apartarse de las opiniones del experto..." (CNacCiv, Sala D, 6/3/87, ED, 126-241).

Es así que *"...para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación a un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión, o título habilitante, necesariamente ha de suponerse dotado..."*(CNacFedCC, Sala II, 14-06-2011; L.L Online, Ar/jur/45412/2011).

Es por ello que, ante la falta de elementos de juicio suficientes tendientes a relativizar la solvencia del dictamen cuestionado, corresponde desestimar los fundamentos de la impugnación.-

En consecuencia, teniendo en cuenta que el accidente afectó la integridad física de la actora, que el mismo le generó una incapacidad que, si bien no fue objeto de reclamo de la presente, del dictamen pericial presentado por el Dr. Trapani surge que existió una incapacidad parcial pero permanente del orden del 17%, estimo procedente receptar el rubro en estudio por la suma reclamada de \$350.000,. en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ, desde la fecha del hecho (Art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta su efectivo pago.-

IV.- Por lo expuesto, la demanda prospera parcialmente por la suma de \$460.000.- en concepto de capital, a la que deberán adicionarse intereses conforme la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en causas "Fleitas", "Machín", Etc, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.-

V.- Las costas del proceso se imponen al demandado (art. 62 y cctes. del CPCC).-

VI.- Por lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citada, **FALLO: 1)** Receptar parcialmente la demanda, condenando a Michael Beran a que dentro del plazo de 10 días de notificada la presente abone a Analía Cecilia Barberán la suma de \$460.000 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés conforme lo indicado en el punto IV de la presente. **2)** Imponer las costas del proceso el

demandado (art. 62 y cctes. del CPCC).- **3)** Hacer extensiva esta sentencia a Caja de Seguros S.A. " en los términos de los arts. 118 y cctes. de la Ley 17.418 y con los alcances fijados por el STJ en autos "Levián", en tanto constituye doctrina legal obligatoria (Art. 42 de la Ley Orgánica).- **4)** Regular los honorarios de las Dras. Alejandra Autelitano y Norma Vargas, en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$913.380, equivalente a 10 ius, en su carácter de abogadas patrocinantes de la parte actora.- **5)** Regular los honorarios de los Dres. Justo Giraudy y Blanca Passarelli, en conjunto e idénticas proporciones en su carácter de apoderado y patrocinante de la compañía de seguros La Caja Seguros S.A. y del demandado en la suma de \$1.278.732, equivalente a 10 ius más el 40% por la labor procuratoria. **6)** Regular los honorarios del perito médico Tomás Trapani en la suma de \$456.690, equivalente a 5 ius; y los de la perito accidentóloga Julieta Giordano en la suma de \$456.690, equivalente a 5 ius. Se deja constancia que en función de lo exiguo de la base regulatoria, se han fijados los honorarios de todos los profesionales conforme los mínimos legales (Arts. 9 de la LA y 19 de la Ley 5069).- **7)** Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.- **8)** Notifíquese a las partes, letrados, peritos y Caja Forense en los términos del art. 120 del CPCC.

Mariano A. Castro
Juez